

Estaño.—Sus propiedades i sus aleaciones.

Plomo.—Sus propiedades.

Protóxido de plomo—Minio.

Sulfuro—(Galena).

Antimonio.—Sus propiedades—Oxido de antimonio—Sulfuro.

Aleacion de las letras de imprenta.

Cobre.—Sus propiedades—Subóxido rojo—Oxido negro—Sulfuro artificial i natural—Sulfato de cobre.

Mercurio.—Sus propiedades—Oxido rojo—Subcloruro i cloruro—Sulfuro—Uso en las amargaciones.

Plata.—Sus propiedades—Cloruro de plata—Nitrato de plata—Sulfuro de plata—Sus aleaciones con el cobre.

Oro.—Sus propiedades—Cloruro de oro—Sus aleaciones con plata i con cobre.

Platino.—Sus propiedades.

POLICÍA MÉDICA.—Proyecto para reglamentarla.

Señores del Consejo:

Desde algun tiempo atras se hace sentir la necesidad imperiosa de estatuir bajo bases sólidas i fundamentales, la majistratura que, bajo el nombre de *Tribunal del Protomedicato*, ha sido reconocida en la República i cuyas atribuciones no mui bien definidas han llegado a desconocerse.

Es indispensable i bajo todos aspectos útil una institucion que tenga por objeto el velar por el mantenimiento del buen réjimen medicinal i sanitario del pais, por la competencia i conducta majistral de los profesores, por el buen órden i arreglo en la venta i calidad de las medicinas que se ponen a la disposicion del público, como así mismo que tenga la facultad de inflijir penas adecuadas a los contraventores de los principios que regulan los sistemas curativos racionales adoptados por las naciones cultas.

Segun el estado actual de cosas, se puede afirmar sin temor de equivocarse, que existe una verdadera confusion respecto a las atribuciones del protomedicato a tal punto que no seria aventurado decir que tiene una existencia precaria i casi nula.

Por estas consideraciones i convencido que la institucion de que hablo está llamada a prestar grandes bienes al pais i que por lo mis-

no sus atribuciones deben ser bien precisas i determinadas, pues de otro modo le seria imposible ejercerlas convenientemente, propongo al Consejo el siguiente

Proyecto sobre policia médica.

TÍTULO I.

De los que ejercen las profesiones de médico, farmacéutico, flebotomista, dentista i matrona.

Art. 1.º Los que pretendiesen ejercer en la República las profesiones de médico, farmacéutico, flebotomista, dentista i de matrona, deben obtener autorizacion o el título correspondiente del protomedicato, previa la manifestacion o comprobacion ante él o ante una comision por él nombrada, de poseer los conocimientos i aptitudes que la práctica de la profesion a que se destina exijiere.

Quando la profesion que pretendiesen ejercer exija grados universitarios o estudios prescritos por reglamentos dictados por el Gobierno, deberán al solicitar título o autorizacion del protomedicato, presentar el título universitario o el certificado de haber hecho los estudios requeridos.

Art. 2.º El título o autorizacion conferido por el protomedicato en vista de las pruebas de idoneidad, autoriza para ejercer la profesion a que se refiere en todo el territorio de la República.

Art. 3.º Podrá sin embargo, el protomedicato conceder autorizaciones limitadas a un departamento o poblacion a los que de alguna manera acrediten su suficiencia, con tal que no haya médico titulado en el mismo lugar en que va a residir. Dichas autorizaciones no excederán del término de un año, pero podrán prorogarse.

Art. 4.º En caso de epidemia o de necesidad urgente por ser muy grande el número de enfermos en una localidad, las autorizaciones de que se acaba de hablar podrán concederlas por un tiempo determinado el protomedicato, sea que tengan título o nó, a los estudiantes de medicina, apreciando prudencialmente las aptitudes del que hubiese de ejercer la profesion. En estos casos la autorizacion la podrá conceder el Intendente de la provincia hasta por un mes, si las circunstancias lo exijieren, debiendo dar cuenta al protomedicato para que adopte algunas medidas que el caso extraordinario requiera.

Art. 5.º La autorizacion para el ejercicio de la medicina i farmacia concedida conforme al art. 1.º, no podrá ser revocada por ninguna

autoridad a no ser que un fallo judicial inhabilite para su ejercicio de la profesión al que lo hubiere obtenido. Pero la autorización de que habla el art. 3.º podrá ser revocada, siempre que el protomedicato lo ordenare en vista de antecedentes que manifiesten en él que la obtiene, falta de conocimientos o una conducta viciosa.

Art. 6.º Todos los que ejercen las profesiones a que se refirere esta lei estarán sujetos a la autoridad del protomedicato en su conducta profesional, i en todos los actos relativos al ejercicio de su profesión, deberán conformarse a las reglas jenerales que por él se dictaren respecto a estos puntos, i podrán ser penados con suspensión ó multa por el mismo, cuando faltaren a estas reglas o cuando se hagan culpables de faltas o excesos en el ejercicio de su profesión.

Las faltas o excesos a que se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

Rehusar conferirse en consulta o juntas médicas, estar en connivencia con una matrona o voticario, demorar maliciosamente la curación de una enfermedad, negar la existencia de una enfermedad quirúrgica que evidentemente i a juicio de tres profesores necesita de operación, haciendo creer que puede sanar tomando medicamentos, insinuar oculta i traídoramente a los enfermos que su médico no ha comprendido el mal i que ha prescrito un errado método curativo; pregonar arcanos i remedios eficacísimos ignorados de todos sus coprofesores; no guardar el silencio debido respecto de las enfermedades que lo exigen.

Art. 7.º Pero si los abusos que cometieren en el ejercicio de su profesión, comprometiesen la vida o salud de un individuo, o le causaren un mal grave de modo que la falta o abuso no pueda considerarse debidamente castigados con las penas que segun esta lei puede aplicar el protomedicato, su juzgamiento corresponderá a la justicia ordinaria.

Art. 8.º Los que sin título ni autorización ejerzan cualesquiera de las profesiones indicadas, serán penados por el protomedicato con multas, i espulsado del lugar en que haya ejercido la profesión, sin perjuicio de la responsabilidad que por los actos ejecutados hubiesen contraído respecto de terceros.

TÍTULO II.

Del ejercicio de la farmacia.

Art. 9.º Nadie podrá administrar botica, sin título de farmacéutico espedido por el protomedicato.

Si contraviniendo a esta disposicion se abriese alguna botica, el protomedicato deberá hacerla cerrar i aplicar una multa al contravenor de veinticinco a cincuenta pesos, sin perjuicio de la responsabilidad de los actos ejercidos como boticario, i que lo sujetasen a indemnizacion de daños i perjuicios con respecto a terceros.

Art. 10. El protomedicato podrá autorizar para abrir i administrar boticas a individuos que no hubiesen obtenido títulos de tales expedidos en países estranjeros, o si fuesen estudiantes de botica i los considerase con la idoneidad suficiente, en los pueblos en que no hubiese boticario recibido o que habiendo una sola botica reñentada por farmacéutico titulado, ésta no fuere suficiente a juicio del protomedicato, para las necesidades de la poblacion.

Art. 11. Ningun médico podrá ejercer a un mismo tiempo las profesiones de medicina i farmacia, pero renunciando la práctica de la primera, podrá abrir botica en cualquier punto de la República previa la autorizacion del protomedicato.

Art. 12. Los boticarios i sus dependientes estan sujetos a la inspeccion del protomedicato i deben por consiguiente sujetarse a las reglas que él prescribe especialmente para la conservacion de las medicinas que espandan i para la venta de sustancias venenosas.

Art. 13. Una farmacopéa uniforme i adoptada a las necesidades del país se observará en todas las boticas para la confeccion i venta de las preparaciones farmacéuticas. Mientras se dicta o se adopta esa farmacopéa, el protomedicato designará a cual de las existentes deben conformarse todos.

Art. 14. En casos de preparaciones nuevas o que no se encuentran en la farmacopéa que se adopte, el boticario no despachará la receta sin que el mismo médico que la suscribe determine de un modo claro en latin o en castellano el modo de prepararla.

Art. 15. Ningun boticario podrá vender sustancias venenosas sin receta de médico i sin anotar en un libro especial la receta, el día de la venta, la persona que fué a comprarla i la casa o persona para que se compró. El boticario que a esta prescripcion faltare, será suspendido o multado por el protomedicato, sin perjuicio de la responsabilidad que como suministrador de sustancias venenosas le corresponde si de ellas se hiciese aplicaciones para cometer un delito.

Art. 16. Ningun boticario que no tenga título o competente autorizacion podrá vender medicamentos compuestos o preparaciones farmacéuticas, o que se apliquen en la curacio de las enfermedades.

sin receta de médico ni sustancias simples que sin ser venenosas puedan causar algun daño por su aplicacion sin direccion de médico. El que faltare a este artículo, será multado por el protomedicato con diez a cien pesos segun el caso.

Art. 17. Al protomedicato como encargado de velar por el cultivo i adelantamiento de las ciencias médicas, le corresponde otorgar los diplomas que autorizan para el ejercicio de la medicina en Chile.

Art. 18. El exámen para médico recaerá sobre todos los ramos que comprende la ensenanza de la medicina en el pais, i consistirá en una prueba teórica sobre esos diversos ramos; en otra prueba práctica en los anfiteatros de operaciones i en las salas de enfermos; i por fin en una disertacion o argumentacion sobre esas pruebas prácticas i sobre otros puntos de la ciencia en que los examinadores quisieren insistir. Estos tres actos se efectuarán en distintos tiempos o dias.

Art. 19. Es condicion indispensable que todos los médicos estranjeros que deseen ejercer su profesion en Chile, presenten el diploma de médico o doctor de una Universidad reconocida por el Gobierno, i que aquellos ademas de justificar su lejitima adquisicion prueben que el diploma que presentan es equivalente por lo ménos al que dá la Universidad de Chile a los que han terminado en ella sus estudios médicos.

Art. 20. Se declaran sin ningun valor en Chile los títulos de oficiales de salud de Francia, de primera i segunda clase de cirujanos de Lóndres u otro pais cualquiera del globo.

Art. 21. Los exámenes tendrán lugar en presencia de cinco o mas miembros de la Facultad elejidos a la suerte por el Decano respectivo, teniendo derecho para asistir a ellos e interrogar, todos los médicos titulados que ejerzan en el pais.

Art. 22. El exámen se rendirá en idioma castellano.

Art. 23. Los derechos de exámen i la forma i órden en que estos deban rendirse, serán en todos conformes a lo que hasta el presente se ha observado en el antiguo protomedicato; debiendo la Facultad dictar un reglamento en que se detallen los pormenores en este asunto.

Art. 24. Cuando la Universidad por medio de la Facultad de medicina crea de justicia eximir de las pruebas establecidas para la recepcion de los médicos, a algun catedrático de Universidades o Facultades estranjeras, lo propondrá a la aprobacion del Gobierno con las razones especiales que ella tuviere en vista para esta escepcion.

TÍTULO III.

De la autoridad que corresponde al protomedicato.

Art. 25. El protomedicato ejerce al autoridad de policía médica en la República. Con este fin, nombrará delegados en las provincias, cuyas atribuciones o deberes se fijarán por un reglamento aprobado por el Presidente de la República.

Art. 26. El protomedicato se compondrá de un protomédico presidente, de dos doctores en medicina, de un farmacéutico i un secretario que lo será el de la Facultad de medicina.

Arr. 27. Como autoridad de policía médica, corespone al protomedicato:

1.º Espedir título o autorizacion para ejercer la medicina, la farmacia, la flebotomía, la obstetricia i el arte del dentista.

2.º Ejercer sobre todos los que se dedican a la práctica de esas profesiones la inspeccion conveniente sobre su conducta profesional, i reprimir las faltas o excesos que en su desempeño cometan;

3.º Oír las quejas que por actos de la profesion se interpusieren ante él i aplicar las penas que corresponde i que la lei le autoriza a imponer;

4.º Juzgar i fallar procediendo verbalmente sobre las cuestiones que se suscitaren sobre honorario de médicos, farmacéuticos, etc;

5.º Visitar las boticas por sí o por comisionados que él designare i resolver la destruccion de medicinas viciadas i la aplicacion de multas o suspension en casos de abusos o mal proceder de los encargados de ella.

Art. 28. Para resolver, sea por faltas cometidas en el ejercicio de la medicina, o en las operaciones del dentista, flebotomista, parteras, sea que proceda por sí o a requerimiento en alguno de sus miembros, o por queja o denuncia, el protomedicato se constituirá con el presidente, secretario i los dos doctores en medicina.

De la misma manera se constituirá cuando se rindieren las pruebas que deben preceder a la expedicion de títulos, o concesion de autorizaciones para ejercer una profesion o para fallar sobre las cuestiones que se promoviesen sobre honorarios.

Art. 29. Cuando hubiese de juzgar faltas de boticarios, expedir títulos o autorizaciones para administrar boticas o resolver sobre la conservacion, venta o destruccion de medicinas, el protomedicato se

TÍTULO V.

De las multas o penas que podrán imponerse por falta en el ejercicio de los varios ramos de la medicina i farmacia

Art. 44. En la ordenanza que dicte el Presidente de la República para regularizar el ejercicio de las profesiones relativas a la medicina i farmacia, podrá aplicar las siguientes penas.

1.º Multas a favor de la caja del protomedicato o de un establecimiento de beneficencia hasta la cantidad de cien pesos;

2.º Suspensión del ejercicio de alguna de las profesiones hasta por seis meses.

3.º Prohibir la entrada o aprendizaje hasta por seis meses, en alguna clase o establecimiento de medicina;

4.º Destruir o declarar la pérdida de las especies perjudiciales al público que se descubriesen en poder de algun vendedor de drogas o preparaciones medicinales i farmacéutica

Art. 45. En los casos de implicancia o recusacion de cualesquiera de los miembros del protomedicato, en su carácter de jueces o examinadores, se procederá conforme a la lei de 2 de febrero del año 1837, adoptándoles al efecto las mismas disposiciones que en ella se aplican a los miembros de los consulados de comercio.

Art. 46. El que sin hallarse competentemen autorizado elaborase sustancias nocivas a la salud, o productos químicos que puedan causar grandes estragos para esponderlos, o los despachare, o vendiere, será castigado con una multa de cincuenta a cien pesos, o a la prision correspondiente.

Art. 47. El que hallándose autorizado para la venta de sustancias que puedan ser nocivas a la salud, o productos químicos de la clase espresada en el artículo anterior, las despachare o vendiere sin cumplir con las formalidades prescritas de los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto por un mes o multa de cincuenta a cien pesos.

Art. 48. Los boticarios que despacharen medicamentos deteriorados, o sustituyeren unos por otros, haciéndolo de una manera nociva a la salud, serán castigados con las penas de prision o multa de cincuenta a cien pesos.

Art. 49. Serán castigados con las mismas penas de que habla el artículo anterior:

1.º Los que ejercieren sin título, actos de una profesion que lo exija;

2.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas.

Art. 50. Desde el 1.º de cesarán en sus funciones i destinos los empleados del protomedicato que no tengan nombramientos emanados de una lei, debiendo en el mismo dia principiar los nuevos funcionarios que establece esta reforma.

FARMACIA.—Proyecto de reglamento para el ejercicio de esta profesion.

Señores del Consejo:

La lei de 19 de noviembre de 1842, autorizó al Presidente de la República en el art. 31 para que pudiese disponer lo conveniente para el ejercicio público de las profesiones. En consecuencia de esta autorizacion se han dictado algunos reglamentos, sin que hasta ahora se haya dispuesto nada respecto de una de las principales profesiones, la de Farmacia, sobre la cual, no existen mas disposiciones que las que están consignadas en la Novísima Recopilacion española, disposiciones que, mui léjos de componer un sistema o cuerpo de doctrina con principios fijos i en todo conforme con los adelantos que ha alcanzando la profesion del farmacéutico, como así mismo con la conveniencia pública i las garantías de la sociedad; no es sino un caos indefinible, a tal punto que, sin temor de equivocarme, puedo asegurar que no hai nada dispuesto convenientemente a este respecto. Las disposiciones consignadas en la Novísima Recopilacion pudieron ser sábias i prudentes en los tiempos en que se dictaron pero, con relacion a la época presente, es tal su incongruencia que han caido completamente en desuso, dejando un ancho campo al abuso i al desorden i por consecuencia el desprestijio de una profesion tan útil a la humanidad i tan digna por consiguiente de toda proteccion.

Por estas consideraciones, sometí a la deliberacion del Protomedicato el presente proyecto de reglamento, cuya corporacion tuvo a bien aprobarlo con mui ligeras modificaciones; despues de lo cual espero que los señores del Consejo discutiéndolo i modificándolo convenientemente lo eleven a manos del Supremo Gobierno para su aprobacion i promulgacion.—*J. Joaquín Aguirre.*